



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de septiembre del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0012/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su apoderado legal . . . en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *El pago de la cantidad de \$51,015.69 (cincuenta y un mil quince pesos 69/100 moneda nacional), como saldo a capital dispuesto y no pagado.*

B).- *El pago de los intereses ordinarios generado no pagados a razón del 16.80% por ciento anual, sobre los saldos insolutos y*

los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo, más el Impuesto al Valor Agregado "IVA" a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, de conformidad la cláusula OCTAVA, del contrato base de la acción.

C).- El pago del interés moratorio generado no pagado a razón del 24.00% adicional al ordinario anual, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, de conformidad la cláusula NOVENA, del contrato base de la acción. Más el Impuesto al Valor Agregado "IVA" a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno.

D).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor, y el cual fundo en los siguientes:." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

La parte demandada . . . , no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

IV.- El actor CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE basó sus pretensiones en que:

"1.- el que suscribe, representa como apoderado, a la Institución denominada **"CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE"** situación que se acredita con el instrumento notarial que se anexan a la presente demanda y que son descritos en el proemio de esta demanda.

2.- En fecha 19 de NOVIEMBRE del 2015, . . . en su calidad de obligado principal, y **"CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE"**, celebraron un contrato de apertura de línea de crédito personal, (crédito revolvente conforme lo establece la Cláusula Cuarta del presente contrato en sus oficinas, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes hasta por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), según consta del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrato original anexado como prueba en el presente juicio, esto de conformidad con la CLÁUSULA PRIMERA, al cual le fue asignado y registrado bajo el número de crédito y/o préstamo 289708708, también las partes acordaron en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato origen que la cantidad no comprende intereses, gastos, honorarios y comisiones que se generen por motivo del contrato base, Los anteriores Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

Términos obtenidos del GLOSARIO DE TÉRMINOS PORTAFOLIO DE INFIRMACIÓN, que expidió la Comisión Nacional Bancaria y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Consumo No Revolvente. Son créditos destinados a personas físicas y contiene los siguientes tipos.- Créditos personales, ABCD (Para bienes de consumo duradero), para auto, nómina y otros con características similares.

Consumo Revolvente. Es aquel que se puede utilizar repetidamente y retirar fondos hasta un límite pre-aprobado. La cantidad de crédito disponible disminuye cada vez que pedimos prestado y aumenta cuando lo pagamos. La tarjeta de crédito es el crédito revolvente más utilizado.

Contrato. Convenio formal entre dos o más personas, para constituir reglamentar, modificar o extinguir un vínculo.

3.- así también en fecha 08 de FEBRERO del 2011 el ahora demandado, suscribió denominado pagare por DISPOSICIÓN DE LINEA DE CRÉDITO PERSONAL, a favor de “CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) concedido en términos del contrato de apertura de crédito número 289708708 y que corresponde al del contrato de este juicio, derivado y relacionado con lo señalado en el hecho 2 de éste escrito. Hechos de los cuales pueden testificar los C. LUIS FERNANDO QUINTANA CERVANTES Y NORMA GABRIELA BERNAL MARTÍNEZ

Que también derivado de la **CLÁUSULA DECIMA** del contrato origen se acordó entre las partes que los ahora demandados, se obligaban a pagar las cantidades dispuestas según la cláusula **DÉCIMA**, del contrato origen en sus incisos señalados con las letras a) y b) Que el lugar de pago sería de conformidad a la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA** del contrato origen y dentro de su contenido dice que sería en cualquier oficina sucursal de mi representada. Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

4.- Del contrato base de la acción se estipuló entre las partes en la cláusulas **SEGUNDA**, que la finalidad del crédito es de **CUALQUIER FINALIDAD SIEMPRE Y CUANDO SEA LICITA**, Y en la cláusula **VIGÉSIMA NOVENA**, que los medios de prueba para acreditar las disposiciones que pagos y demás operaciones que con motivo de la celebración del contrato de línea de crédito (que es un contrato de crédito revolvente conforme lo establece la **Cláusula Cuarta del Contrato**) lo es el **Estado de Cuenta Certificado emitido por "LA CAJA"**.

Es importante señalar que el estado de cuenta que se anexa a la presente demanda, si bien se expide es un fundamento del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, también es cierto que el mismo como ya se señaló un elemento de prueba de conformidad con el contrato base en su cláusula **VIGÉSIMA NOVENA**, y que no se presenta en el presente juicio como un título ejecutivo pues no se piden prestaciones referentes al juicio ejecutivo mercantil.

...

Para lo que la demandada realizó las disposiciones, en las fechas que constan de esta manera en el estado de cuenta y que son las siguientes, las de fechas señaladas con el concepto disposición y pago donde resulta que la cantidad de capital dispuesto y no pagado, que se citan a continuación, cabe hacer mención que la hoy demandada siempre se mantuvo dentro de la línea de crédito que le fue otorgado hasta por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) conforme la Cláusula primera del contrato en comento, la hoy demandada realizó diferentes disposiciones, haciendo uso de la revolvencia conforme la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la cláusula cuarta del contrato antes mencionado, pero dentro de su límite de crédito.

De los movimientos detallados (pagos y disposiciones) según constan en el estado de cuenta certificado que se anexa como prueba al presente juicio (hecho 4) y que corresponden a los aquí plasmados, se aprecia como las disposiciones y pagos, fueron de manera revolvente en las que su límite de crédito, es correspondiente al de la cláusula primera y cuarta del contrato base de la acción, y que el saldo a capital que dispuso y no pago a mi representada, quedó en **\$51,015.69 (cincuenta y un mil quince pesos 69/100 moneda nacional)**, como saldo a capital no pagado y éste no incluye las anexidades a las que se comprometió el ahora demandado y que se le reclaman en el presente sumario.

5.- Las partes acordaron que el crédito otorgado generaría un interés ordinario anual del **16.80%** por ciento anual sobre el saldo total dispuesto y que para el caso de mora generaría un interés moratorio que resultara de sumar un **24.00%** por ciento anual a la tasa de interés ordinario, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, por lo que es menester mencionar que los intereses no se generaran en conjunto y que desde la fecha de mora solo calcula el interés moratorio a razón de **40.80%** por ciento tasa anual, (Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

...

En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a esta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a

categoria de título ejecutivo junto con otros dos documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados). puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.

6.- En fecha 1^o de noviembre del 2015, de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA NOVENA y como medio de prueba que a la letra dice:

...

*Para acreditar las disposiciones, pagos y demás operaciones, el contador público Gerardo Arturo Flores Hernández, con cédula profesional número 2179132, y con el caracter de contador facultado por mi representada, emitió y firmo **EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO**, correspondiente al del acreditado ahora referente al préstamo número 289708708 donde la ahora demandada es la acreditada, y deudora que este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado, funge como elemento de prueba como ya se indicó, de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA NOVENA del contrato base.*

7.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el crédito que ahora se reclama, la ahora demandada no lo cubrieron, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por esta vía y por esta acción.” (Transcripción literal visible a fojas de la uno a la seis de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la parte demandada mantiene un adeudo para con él por la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, derivado de un contrato de crédito que celebraron para lo cual se suscribió un título de crédito de los denominados pagaré, en fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, en el cual se pactó el pago mediante sesenta amortizaciones mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** *Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su*

pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.-
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo v. da de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica

subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada. Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hubiera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción el cual obra a fojas doce de los autos, así como el contrato de crédito que obra a fojas nueve de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Comercio, toda vez que se tuvieron por reconocidos en audiencia de esta fecha.

Así mismo se ofreció la prueba confesional a cargo de la parte demandada, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del contrato base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, o en su caso la afirmación que realiza en el sentido de que fue la parte actora quien dejó de recibirle los pagos.

Sin embargo ninguna prueba ofreció a fin de acreditar sus excepciones.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto solo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y a modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes: que la actora es una institución crediticia y por su parte el demandado es una persona física, sin que se desprenda algún otro dato; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS y se pactó un interés ordinario a razón del DIECISEIS PUNTO OCHENTA POR CIENTO CIENTO ANUAL y un moratorio a razón del VEINTICUATRO POR CIENTO ANUAL, es decir un total de CUARENTA PUNTO OCHENTA POR CIENTO ANUAL; que el contrato base de la acción se firmó el DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE y se pactó como forma de pago sería mediante amortizaciones mensuales; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para_metros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de mayo del dos mil diecisiete, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/Calculadora_inflacion.aspx; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de cuarenta mil pesos, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que

resulta excesivo a razón del CUARENTA PUNTO OCHENTA POR CIENTO ANUAL, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinario y moratorio a razón del CUARENTA PUNTO OCHENTA POR CIENTO ANUAL; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente hacer la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VI.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de-

En consecuencia, se condena a , al pago de la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Se condena a , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha de incumplimiento que fue el VEINTISEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, fecha de incumplimiento y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en contra de-

CUARTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

QUINTO.- Se condena . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir del veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, y hasta el pago total del adeudo, más el impuesto al valor agregado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- **Doy Fe.-**

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **seis de septiembre del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG